



**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

*Real decreto-ley sustituyendo a la ley de Protección a la industria sedera de 4 de Marzo de 1925, en cuantos preceptos se diferencien de los contenidos en aquélla.* — Páginas 233 a 237.

#### Ministerio de Hacienda.

*Real decreto-ley disponiendo que los Ayuntamientos de régimen común que en su presupuesto de ingresos de 1925-26 hayan gravado el consumo de vinos con tipo no inferior a cinco pesetas por hectolitro podrán elevar dicho tipo hasta el límite de 10 pesetas hectolitro.*—Páginas 235 a 235.

*Otro modificando el subconcepto sexto del capítulo 3.º, "Gastos diversos" art. 1.º "Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 7.ª, "Mi-*

*nisterio de Instrucción pública y Bellas Artes.*—Página 237.

*Otros nombrando Abogados del Estado, con los sueldos que se indican, a D. José Mármol y Fernández, don Angel Castro y Menéndez, D. Manuel Reyes de la Monja, D. Eduardo Elio y Elio, D. Miguel Mathet y Rodríguez y a D. Miguel Angel de Urquía y Martín.*—Página 237.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

*Real decreto admitiendo del señor Barón de Satrustegui la dimisión que ha presentado del cargo de Delegado Regio Presidente de la Junta Regional de Enseñanza Industrial de Madrid.*—Página 237.

*Otro nombrando Delegado Regio, Presidente de la Junta Regional de Enseñanza Industrial de Madrid, a don Carlos L. de Eizaguirre, Ingeniero industrial.*—Pág. 237.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

*Real orden relativa a la Conferencia Nacional del Libro.*—Págs. 237 y 238.

#### Ministerio de la Guerra.

*Real orden circular concediendo un plazo, que terminará el día 30 del corriente, para que puedan ingresar en las Delegaciones de Hacienda el importe del primer plazo de la cuota militar los individuos pertenecientes al reemplazo del año actual y los agregados al mismo.*—Página

#### Administración Central.

**HACIENDA.**—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—*Relaciones de las Administraciones de Loterías vacantes.*—Página 237.

**Dirección general de Bellas Artes.**—Registro general de la Propiedad intelectual.—*Obras inscritas en este Registro general durante el segundo trimestre del año actual.*—Página 240.

**ANEXO ÚNICO.**—**BOLSA.**—**SUBASTAS.**—**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**—**ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.**—**EDICTOS.**

**SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.**—*Principio del pliego 20.*

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### EXPOSICION

SEÑOR: El Presidente del Colegio del Arte mayor de la Seda, de Barcelona, solicitó del Gobierno de V. M. la conveniencia de celebrar, con carácter oficial, un primer Congreso sericícola nacional, coincidente en Madrid con la Exposición de Ganados e

Industrias derivadas, convocada para el mes de Mayo último, indicando que de igual modo que las Conferencias del Aceite y de la Minería debería contar la propuesta con la intervención del Consejo de la Economía Nacional, cuyo organismo podría convocarla con toda autoridad y siempre bajo los más altos auspicios de V. M. y de su Gobierno.

Informada favorablemente esta propuesta por la Vicepresidencia del referido Consejo, se dictó la Real or-

den de 8 de Enero encargando al citado organismo, con la cooperación de los Ministerios de Fomento y Trabajo, la organización y convocatoria de la Conferencia Nacional de Sericicultura, en la que habían de examinarse y discutirse cuantas cuestiones afectan a tan importante sector de la producción española, con el fin de someter a la consideración y resolución del Gobierno las conclusiones correspondientes al objeto de la Conferencia y cuyo Cuestionario se había de formular por una Comisión delegada al efecto.

Consecuencia de dicha disposición fué la de 27 del propio mes, determinando los elementos que habían de integrar la Conferencia referida y aprobando su Cuestionario y la reglamentación a que había de ajustarse aquélla.

V. M. se dignó inaugurarla el 16 de Mayo, realizando la importancia del acto con su Augusta presencia, celebrándose las sesiones los días 18, 19 y 20 siguientes, en las cuales se discutieron los temas que el Cuestionario proponía y sus enmiendas, bajo la dirección del Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, por delegación expresa del Jefe del Gobierno de V. M.

Elevadas por el referido Jefe de Servicios de dicho Consejo las conclusiones de la referida Conferencia, con el fundamento esencial de una decidida protección al fomento y máximo desarrollo posible de la sericicultura en España, han merecido la aprobación del Gobierno, cuyo Presidente tiene el honor de someter a la de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 11 de Octubre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO-LEY

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ley de Protección a la industria sedera de 4 de Marzo de 1915 queda sustituida por el presente Real decreto-ley en cuantos preceptos del mismo se diferencien de los contenidos en aquélla.

Artículo 2.º Se establece en Madrid una Comisaría de la Seda, adscrita al Consejo de la Economía Nacional, cuya función será la de fomentar el desarrollo de la industria sericícola y sedera de España, dirigiendo y orientando su resurgimiento

Artículo 3.º La Comisaría de la Seda estará constituida por los siguientes elementos:

El Vicepresidente, Jefe de los Servicios, del Consejo de la Economía Nacional, que será el encargado de establecer las relaciones entre la Comisaría y el Gobierno; un Comisario regio, un Representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda y de Fomento, un Representante de cada uno de los Colegios del Arte Mayor de la Seda de Barcelona y de Valencia, el Director de la Estación Superior de Sericicultura e Industrias zoógenas de Murcia, el Inspector general del Servicio agronómico de la región de Levante, un Representante de cada uno de los Fomentos de la Sericicultura española de Barcelona y de Valencia, un Representante del Real Instituto Sericícola de Castilla y Extremadura, otro de la Asociación de Sericultores de Levante en Murcia, otro de la Asociación general de Agricultores de España, otro de la Asociación general de Ganaderos del Reino, otro por las Cámaras de Comercio e Industria, designado por el Consejo Superior de Cámaras, y los Vocales y Asesores por la clase 11.ª del Arancel en el Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 4.º En el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA del presente decreto-ley, las entidades indicadas en el artículo anterior procederán al nombramiento de sus representantes, comunicándolo a la Presidencia del Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 5.º El Comisario regio será de libre nombramiento del Gobierno y ejecutor de los acuerdos tomados por el Pleno de la Comisaría de la Seda.

Artículo 6.º Se concede a los agricultores un premio de cincuenta céntimos de peseta por kilogramo de capullo de seda fresco producido en España, con cargo al crédito establecido por la ley de 4 de Marzo de 1915, y mientras no lo superen. Igualmente se concede a los hiladores, y con cargo al mismo crédito, un premio de veinticinco céntimos de peseta por kilogramo de capullo fresco español hilado en España. La distribución de estos premios queda encomendada a la Comisaría de la Seda.

Artículo 7.º Para realizar su cometido, la Comisaría de la Seda podrá utilizar los siguientes medios:

a) Publicaciones: hojas divulgadoras, carteles, láminas, cartillas, fo-

lletos, proyecciones, películas cinematográficas, revistas sericícolas, etc.

b) Enseñanza: conferencias, cursos ambulantes breves, erías demostrativas.

c) Organización de concursos para premiar a los sericultores que se distinguen por la calidad y rendimiento de su producción.

d) Organización de exposiciones ambulantes para dar a conocer el material sericícola y los métodos de crianza.

e) Asistencia a las exposiciones, concursos y ferias que se celebren en España.

f) Concesión de becas para viajes de estudio al extranjero y matrículas de asistencia para cursos dados en las Estaciones sericícolas.

g) Concesión de premios a los maestros y curas párrocos que se distinguen en la labor de divulgación de la sericicultura.

h) Concesión de subvenciones a las Estaciones sericícolas para el estudio de problemas de carácter urgente.

i) Divulgación de los resultados alcanzados por las Estaciones sericícolas en sus investigaciones.

j) Inspección de las zonas sederas para orientar racionalmente la crianza de gusanos.

k) Adquisición y reparto de moreras y de semillas.

l) Reparto de semente de gusano.

m) Concesión de premios a las fiestas del árbol que se hayan hecho acreedoras a ellos.

n) Organización de cooperativas de incubación y ahogado.

ñ) Organización de equipos de desinfección, de poda y de injerto.

o) Distribución de material sericícola y de enseñanza (incubadoras, ahogaderos, etc.).

p) Organización de seguros de cosechas.

q) Proponer al Gobierno las disposiciones pertinentes para lograr el desarrollo de la sericicultura.

r) Fomentar las iniciativas del capital privado para el establecimiento de viveros de morera, fábricas de semente, Sociedades de crédito, almacenes generales de depósito, acondicionamiento y demás actividades de carácter sericícola.

Artículo 8.º La Comisaría de la Seda podrá crear delegaciones regionales o provinciales, que recaerán en las organizaciones sericícolas existentes de carácter privado, pero legalmente constituidas y reconocidas.

Artículo 9.º Para atender a las

obligaciones creadas por el presente decreto-ley, se gravarán con un recargo de 5 por 100 los derechos de todas las importaciones de la clase 11 del Arancel, sujetos a la primera o segunda tarifas; respetándose las partidas con derechos consolidados para aquellos países que tengan en vigor convenios comerciales con tarifas anejas específicas o el trato de la nación más favorecida con derecho al beneficio convencional, y en tanto dure la vigencia de dichos convenios.

La cuantía del auxilio a que se refiere el presente artículo será de un millón de pesetas anuales; a cuyo fin, el excedente del recargo antes dispuesto, si se produjese, quedará a beneficio del Tesoro público; y si la recaudación del repetido recargo no llegara al millón de pesetas, se entregará por la Hacienda a la Comisaría de la Seda, como minoración de ingreso, la cantidad necesaria, sobre la recaudación a que se refiere el apartado anterior de este artículo, para completar aquella cantidad deducida de las importaciones de sederías correspondientes a las partidas consolidadas por los Convenios comerciales vigentes.

Artículo 10. Las Aduanas liquidarán el recargo establecido en el artículo anterior independientemente de los demás derechos arancelarios, ingresando los fondos en las Sucursales del Banco de España, a disposición de la Comisaría de la Seda, que los administrará, a cuyo fin abrirá en la Central de Madrid la oportuna cuenta corriente, llevando la correspondiente contabilidad que someterá anualmente al examen y aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 11. La Comisaría de la Seda percibirá la cantidad que la ley de 4 de Marzo de 1915, en su artículo 7.º, destinaba a los premios comprendidos en sus artículos tercero y cuarto, que son a los que se refiere el artículo 6.º del presente Real decreto-ley. Esta cantidad no podrá invertirse en atenciones distintas a las indicadas.

Artículo 12. El Ministerio de Fomento estudiará, dentro del más breve plazo posible, la nueva reglamentación de las Estaciones sericícolas, a fin de que éstas puedan realizar una labor de máxima utilidad. La citada reglamentación deberá comprender:

a) Organización interior de las Estaciones para que puedan dedicarse

de lleno a la labor de investigación científica.

b) Inspección de los establecimientos de producción de simiente y de viveros particulares de moreras.

c) Creación del título oficial de Perito sementista, otorgado por las Estaciones sericícolas, que será obligatorio para establecer o regentar establecimientos de producción de simiente, y el técnico sericícola para sus debidas aplicaciones.

Artículo 13. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes declarará obligatoria la enseñanza práctica de la sericultura en las escuelas rurales y ordenará se conceda la mayor atención a la enseñanza de esta industria en las Escuelas Normales dentro de la asignatura de Agricultura.

Artículo 14. Queda prohibida la tala de moreras sin previo informe favorable del Servicio agronómico.

Artículo 15. No se considerarán insalubres las industrias de la hilatura de seda en tanto su saneamiento alcance el mayor grado de perfección posible y normal en los demás países productores.

Artículo 16. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la publicación del presente decreto-ley en la GACETA DE MADRID, la Comisaría de la Seda propondrá al Gobierno un proyecto de Reglamento para su aplicación, como asimismo las disposiciones complementarias que puedan corresponder para su desarrollo y con preferencia a los siguientes conceptos:

1.º Obligación de las plantaciones de moreras en las carreteras, caminos, orillas de pantanos, canales, ríos, vías férreas, fiestas del árbol y demás, dando facilidades para el aprovechamiento de la hoja.

2.º Formación de una estadística de las moreras existentes, como medio para llegar a su utilización.

3.º Obligación de utilizar las moreras existentes en los casos en que su número fuese elevado.

4.º Concesión de tarifas especiales para el transporte de moreras por ferrocarril.

5.º Concesión de permisos a los soldados cuyas familias hayan inscrito, por lo menos, una onza de simiente.

6.º Exención de gravámenes a la cosecha de capullo.

7.º Concesión de facilidades para la organización de ahogaderos cooperativos y de Cooperativas para la venta del capullo.

8.º Concesión a los cosecheros de la facultad de dar salida a su capullo, libre de toda tributación.

9.º Concesión a la industria se-

mentista española de las ventajas de industria de nueva implantación y un premio por cada onza de semilla producida.

10. Prohibición de la venta de simiente nacional que no lleve la correspondiente autorización de las Estaciones sericícolas.

11. Prohibición de la entrada de simiente extranjera no provista de la garantía del país correspondiente y que no proceda de casas patentadas.

12. Concesión de igual premio al capullo de semillación que el que se otorga al destinado a la hilatura.

13. Concesiones especiales y facilidades para el transporte postal y ferroviario de la simiente de gusano.

14. Protección a la industria de la hilatura y la de torcido de seda, considerándola como industria de nueva implantación y facultándola para acogerse a la ley correspondiente.

15. Reparto gratuito de pequeñas cantidades de simiente para crianza experimental.

16. Fomento de la fabricación nacional de máquinas ahogaderas.

17. Fomento de la fabricación nacional de máquinas hiladoras de seda.

Artículo 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente ley.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y URBANEJA

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

SEÑOR: La Unión Española de Municipios, en nombre de gran número de éstos, se ha dirigido reiteradamente al Gobierno con la súplica de que se robustezcan de algún modo las haciendas locales, desarticuladas, según su parecer, por varias disposiciones recientes y principalmente por el decreto-ley de 29 de Abril último, en cuanto ordenó una desgratación parcial de los vinos.

El Gobierno ha consagrado máxima atención a estas demandas, porque no puede desconocer lo que al Estado importa asegurar el esplendor de los Municipios, células vitales de la Nación. Además, en la presente etapa se advierte por doquier un vibrante resurgir de las energías y actividades municipalistas, con eficacia positiva para los grandes intereses materiales

y morales del país; y sería impèrdonable que una súbita merma en los recursos que sirven de base a la gigantesca obra emprendida por nuestros Ayuntamientos pudiese interrumpirla, acaso definitivamente.

Por otro lado, sin embargo, el Gobierno está cada vez más convencido de que es necesario proteger los intereses agrícolas en general, y de modo especial los de la viticultura, y ve con satisfacción la mejoría registrada en el mercado de nuestros vinos, que sin duda se debe al conjunto de disposiciones que integran el mencionado decreto-ley de 29 de Abril.

No puede, pues, resolverse el problema suscitado con criterios exclusivistas e intransigentes, que de hecho originarían injusticias. Es preciso, por el contrario, allegar una fórmula que sea capaz de armonizar la defensa de los vinos nacionales, en cuya empresa más y más se ha de perseverar, con el saneamiento de las haciendas locales, también indispensable, y a este designio responde el presente proyecto de decreto-ley, que manteniendo las limitaciones ya establecidas para la facultad impositiva de las Diputaciones que nunca hubiesen percibido arbitrios sobre los vinos y para los Ayuntamientos que no hubieren aplicado tipo de gravamen superior al de 5 pesetas por hectolitro, permite llevar la imposición al límite máximo de 10 pesetas hectolitro en los restantes Ayuntamientos y Diputaciones de régimen común, siempre y cuando garanticen un consumo mínimo anual no inferior al cupo que se les señale, que no podrá cifrarse por bajo del promedio acusado en el trienio anterior. El cupo mínimo de consumo es, pues, base y raíz del ensanchamiento tributario que se otorga, justificándolo plenamente puesto que la reducción de gravamen perseguía una ampliación de consumo y no es necesaria si esa ampliación se garantiza *a priori*.

La garantía de las clases viticultoras es evidente. Como quiera que la elevación del tipo de gravamen exigirá que se ofrezca cubrir el cupo, y que en la fijación de éste desempeñarán papel preponderante aquellas clases, a cuyos representantes se conceden cuatro puestos en la Comisión de propuesta, entre viticultores y Ayuntamientos surgirán estrechos vínculos, porque unos y otros caminarán tras de la misma finalidad. A todos, en efecto, convendrá aumentar el consumo: a los viticultores porque así mejorará su negocio, a los Ayuntamientos porque sólo así se cubrirá el

cupo concertado, aparte de que de ese modo también se incrementarán sus ingresos fiscales. A todos, asimismo, interesará evitar el fraude: a los viticultores porque el fraude en la calidad es el mayor enemigo del vino puro, a los Ayuntamientos porque a mayor fraude menos consumo, y, por ende, menos redimiento fiscal y acaso peligro de no llenar el cupo. Así, pues, Ayuntamientos y viticultores podrán laborar en una plena comunidad de fines, defendiendo sus respectivos intereses.

Estima el Ministro que suscribe que con esta fórmula se resuelve en gran parte el problema planteado a las Haciendas locales, sin dañar otros respetabilísimos intereses, y, por ende, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el alto honor de elevar a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de decreto-ley.

Madrid, 13 de Octubre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

#### REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de régimen común que en su presupuesto de ingresos de 1925-26 hayan gravado el consumo de vinos con tipo no inferior a cinco pesetas por hectolitro, podrán elevar dicho tipo hasta el límite de 10 pesetas hectolitro, siempre que garanticen en el término municipal un consumo mínimo anual igual o superior al cupo que a estos efectos se señale.

Los Ayuntamientos de régimen común que en el último quinquenio no hayan percibido arbitrio alguno sobre el consumo de vinos, o lo hayan percibido con sujeción a tipo de gravamen que no exceda de 5 pesetas hectolitro, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto-ley de 29 de Abril último.

Artículo 2.º Las Diputaciones provinciales de régimen común a que se refiere el párrafo sexto del artículo 35 del decreto-ley de 29 de Abril próximo pasado, podrán gravar el consumo de vinos con un arbitrio hasta de 10 pesetas por hectolitro, siempre que garanticen en el territorio de la provincia un consumo mínimo anual igual o superior al cupo que a estos efectos se señale.

Las restantes Diputaciones de régimen común se atenderán a lo preve-

nido en el párrafo quinto del artículo antes mencionado.

Artículo 3.º Los cupos de consumo mínimo anual de vinos en un término provincial o municipal serán señalados, a los efectos del presente decreto-ley, por el Ministerio de Hacienda, mediante Real orden acordada en Consejo de Ministros, y a propuesta de una Comisión que se integrará con el Director general de Rentas públicas, como Presidente; cuatro Vocales, que designará la Confederación nacional de Viticultores, dos que nombrará la Unión Española de Municipios, otro en representación de la Dirección general de Abastos y un funcionario del Ministerio de Hacienda, que actuará como Secretario

Para acordar sus propuestas, la Comisión tendrá en cuenta, aparte los datos que estime oportunos, los siguientes: a) El censo de población de hecho que acusan el Municipio o la Provincia en el último año; b) La importancia de la producción media anual de vino, según datos del último quinquenio, en el Municipio o la Provincia; c) La distancia a que se hallen el Municipio o la Provincia respecto a las comarcas vinícolas de que usualmente se provean aquél o aquélla, y el coste e índole de los transportes utilizados; d) El promedio anual de consumo de vinos registrado en el Municipio o la Provincia durante el trienio anterior; e) Los coeficientes normales de consumo por persona en el Municipio o la Provincia; f) Los precios medios por unidad, según clase.

Artículo 4.º En principio, los cupos no podrán nunca ser inferiores al promedio de consumo anual a que se refiere el apartado d) del artículo anterior.

Trienalmente se revisarán de oficio todos los cupos, y antes de este plazo, serán también revisables a petición de los representantes de la clase viticultora o de los de la Unión española de Municipios.

Artículo 5.º La Comisión tendrá amplias facultades para inspeccionar los aforos, controlar el consumo y denunciar el fraude en los Municipios o Provincias que hayan convenido un cupo. A este fin, las Autoridades técnicas y administrativas de todo orden, prestarán los auxilios precisos tanto a la Comisión, como a cualquiera de sus Vocales, cuando aquélla delegue en uno o varios de éstos el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6.º Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de ré-

gimen común a quienes se haya autorizado la elevación del gravamen sobre los vinos a 10 pesetas por hectolitro, tendrán obligación de justificar, en la forma que se determine, que el consumo de vinos en el término municipal o provincial, respectivamente, cubre el cupo señalado. Si el consumo fuese inferior al cupo, quedará ipso facto caducada y sin valor legal aquella autorización.

Artículo 7.º Las disposiciones de este decreto-ley serán aplicables a las provincias Vascongadas, salvo en cuanto al tipo de gravamen, que se acomodará a lo que disponga el régimen de concierto económico que se halle en vigor.

Artículo 8.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para aplicar el presente decreto-ley, que deroga cuantas se opongan a lo prevenido en él.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El subconcepto 6.º del capítulo III, "Gastos diversos"; artículo 1.º, "Junta para Ampliación de estudios e Investigaciones científicas", del vigente presupuesto de gastos de la Sección séptima, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", se modifica y queda redactado en la siguiente forma, sin alteración alguna en las cifras presupuestas: "Para pensiones destinadas a ampliación de estudios en el Extranjero al personal, sea o no universitario, pago de repetidores y material del servicio, pesetas 122.500".

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar, por antigüedad reglamentaria, Abogado del Estado, con sueldo de 14.000 pesetas anuales y en situación de excedencia, a don José Mármol Fernández, en la vacante producida por la jubilación concedida a D. José García Agulló

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar, por antigüedad reglamentaria, Abogado del Estado, con sueldo de 14.000 pesetas anuales y en situación de excedencia, a don Angel Castro y Menéndez, en la vacante producida por la jubilación concedida a D. José García Agulló.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar, por antigüedad reglamentaria, Abogado del Estado, con sueldo de 14.000 pesetas anuales, a D. Manuel Reyes de la Monja, en la vacante producida por la jubilación concedida a D. José García Agulló.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar, en turno de elección, Abogado del Estado, con sueldo de doce mil pesetas anuales, a don Eduardo Elío y Elío, en la vacante producida por el ascenso de D. Manuel Reyes de la Monja.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar por rigurosa antigüedad Abogado del Estado, con sueldo de once mil pesetas anuales, a D. Miguel Mathet y Rodríguez, en la vacante producida por el ascenso de D. Eduardo Elío y Elío.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar por rigurosa antigüedad Abogado del Estado, con

sueldo de diez mil pesetas anuales, a D. Miguel Angel de Urquía y Martín, en la vacante producida por el ascenso de D. Miguel Mathet y Rodríguez.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

### MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado del cargo de Delegado Regio, Presidente de la Junta Regional de Enseñanza Industrial de Madrid el Excmo. Sr. Barón de Satrústegui.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y en atención a los méritos que concurren en D. Carlos L. de Eizaguirre y Eizaguirre, Ingeniero industrial,

Vengo en nombrarle Delegado Regio Presidente de la Junta Regional de Enseñanza Industrial de Madrid.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 30 de Agosto último, convocando la Conferencia Nacional del Libro, y de conformidad con la propuesta de la Comisión delegada para la organización de dicha Asamblea, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Conferencia Nacional del Libro estará integrada:

a) Por una Comisión delegada, expresada en la Real orden de 30 de Agosto de 1926.

b) Por una representación de nueve editores, cuatro librerías, tres industriales de Artes Gráficas y de la Encuadernación, diez publicistas y dos fabricantes de papel, propuestos por la Junta de Gobierno de la Cámara Oficial del Libro de Madrid.

Por la misma representación, propuesta por la Junta de gobierno de la Cámara Oficial del Libro de Barcelona.

c) Por cinco representantes de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España.

d) Por diez representantes de la Sociedad de Autores Españoles.

e) Por cinco autores y escritores a propuesta de la Asociación de la Prensa de Madrid.

f) Por un representante designado por cada una de las Universidades de España.

g) Por dos representantes de los Ateneos de España.

h) Por dos representantes de los Colegios de Doctores de España.

i) Por tres representantes de todas las Empresas editoriales de diarios y dos de las de revistas, designados previo acuerdo general de los propietarios.

j) Por una representación de ocho editores y librerías españoles residentes en América y dos por los residentes en Filipinas, a propuesta de la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar.

k) Por un representante de cada uno de los Centros y entidades siguientes: Reales Academias Española, de la Historia, de Ciencias Exactas, de Ciencias Morales y Políticas, de Jurisprudencia, de Bellas Artes y de Medicina; Academias de Buenas Letras de Barcelona y Sevilla; Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Consejo Superior de Agentes y Comisionistas de Aduanas, Escuela Nacional de Artes Gráficas, Unión Patronal de las Artes del Libro de Madrid, Unión Sindical de las Industrias del Libro de Barcelona, Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, Jefatura del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y Asociación de Escritores y Artistas de Madrid.

l) Por las demás entidades o particulares no expresados que lo soliciten de la Comisión organizadora y sean aceptados por ésta.

Las entidades expresadas comunicarán a la Secretaría de la Conferencia (Comité Oficial del Libro, en el

Ministerio de Trabajo Comercio e Industria) los nombramientos de los representantes, elegidos antes del día 20 de Octubre próximo.

Artículo 2.º El cuestionario de la Conferencia será el siguiente:

#### *Propiedad intelectual.*

Registro de la Propiedad intelectual.—Protección en América.—Defensa contra las ediciones clandestinas.—Revisión de las leyes de Propiedad intelectual en España.—Publicación sistemática de los Tratados concertados sobre Propiedad literaria.

#### *Política arancelaria.*

a) En relación con la maquinaria.—b) En relación con el papel.—c) Con relación al Libro.—Primas a la exportación.

#### *Protección y expansión del Libro.*

Régimen contributivo y fiscal.—Cooperación consular en Hispanoamérica.—Estadística de la producción del Libro.—Revisión sobre el verdadero valor de esta producción y propaganda de los resultados en América.—Adquisición de libros por el Estado para las Bibliotecas públicas.

#### *Organización de la industria editorial y librera.*

Escuela de librería.—Organismos financieros para favorecer y esctructurar las relaciones comerciales con la América española.—Subvención para la edición de folletos y libros científicos.

#### *Comunicaciones y transportes.*

Postales impresas de ofertas y demandas de libros.—Cheques postales. Reembolsos (América).

#### *Papel para libros.*

La industria del papel nacional relacionada con la publicación del libro.—Exenciones arancelarias.

Artículo 3.º Quedan autorizadas las Cámaras oficiales del libro y demás entidades convocadas a esta Conferencia para consultar previamente, en asambleas privadas, la opinión de sus representados sobre los temas que han de ser estudiados por la Conferencia, si así lo estiman oportuno.

Artículo 4.º La Conferencia se celebrará en el local que oportunamente se designe el día 2 de Febrero de 1927, con una sesión preparatoria, en la que se procederá a la distribución de los turnos de discusión.

En la discusión de cada tema podrán pronunciarse dos discursos en pro y dos en contra, que serán recogidos por la Comisión delegada del

Gobierno a que se refiere el artículo 2.º de la Real orden de 30 de Agosto último. También se admitirá una rectificación por cada discurso, pero tanto ésta como aquélla serán breves, dejando al criterio de la Conferencia su duración.

Corresponderá a la Mesa la enunciación de los debates, su duración y encauzamiento y el régimen de los mismos.

No se producirán votaciones nominales, adoptándose los acuerdos en votación ordinaria, a las que se unirán los votos particulares que puedan formularse, con expresión detallada de los que los formulen.

La Conferencia terminará con la lectura de las conclusiones aprobadas y de las otras particulares que pudieran producirse.

Artículo 5.º El resultado de la Conferencia, incluso los votos particulares, serán elevados a la consideración del Gobierno por V. E., quedando encargado de la ejecución de los acuerdos el Comité oficial del Libro, a cuyo fin elevará las oportunas propuestas al Gobierno de S. M. en la parte que corresponda a la acción del Estado, trasladando las que signifiquen mejora de las reorganizaciones privadas a las representaciones de éstas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de Octubre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Excelentísimo Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del considerable número de instancias recibidas en este Ministerio de individuos que por diferentes causas no han podido acogerse, dentro del plazo reglamentario, a los beneficios de reducción del tiempo de servicios en filas, solicitando se conceda una prórroga para poderlo verificar, y considerando muy atendibles las razones expuestas por los interesados,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver se conceda un plazo, que terminará el día 30 del corriente, para que puedan ingresar en las Delegaciones de Hacienda el importe del primer plazo de la cuota militar los individuos pertenecientes al reemplazo del año actual y agregados al mismo; autorizándose asimismo para in-

gresar el segundo o tercer plazo de dicha cuota, hasta el 30 de Noviembre próximo, a los de reemplazos anteriores que no lo hubieran verificado en

la fecha marcada en los Reglamentos de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de Tesorería y Contabilidad

RELACION de las Administraciones de Loterías vacantes que, por acuerdo del Excmo. Sr. Ministro, se habrán de proveer por concurso general entre viudas o huérfanos de funcionarios civiles o militares, en cumplimiento y con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 9, 19 y 31 de Julio de 1924, 18 de Julio de 1925 y 31 de Marzo de 1926.

ADMINISTRACIONES	PROVINCIA	FIANZA		OBSERVACIONES
		Pesetas	Comisión obtenida en el último año Pesetas	
<b>DE PRIMERA CLASE</b>				
Novelda.....	Alicante.....	4.000	1.873,60	»
Cabeza del Buoy.....	Badajoz.....	2.500	648,55	»
Fresena de la Sierra.....	Idem.....	5.400	2.465,00	»
Vilafra de los Berrós.....	Idem.....	4.300	2.014,00	»
Barcelona, número 42.....	Barcelona.....	31.200	9.209,82	»
Berga.....	Idem.....	3.000	1.134,60	»
Sitges.....	Idem.....	2.500	1.072,20	»
Ceuta, número 1.....	Cádiz.....	29.300	14.238,00	»
Ceuta número 27.....	Idem.....	53.300	25.314,00	»
Olvera.....	Idem.....	12.000	4.252,00	»
Las Palmas, número 5.....	Canarias.....	16.200	9.203,00	»
Huelva, número 1.....	Huelva.....	67.900	30.317,00	»
Ubeda.....	Jaén.....	6.000	3.600,00	»
Madrid, número 4.....	Madrid.....	120.000	34.241,70	»
Torrox.....	Málaga.....	10.700	4.584,80	»
Agüilas.....	Murcia.....	13.700	6.310,00	»
Estella.....	Navarra.....	2.500	937,48	Se anuncia por segunda vez.
Ampuero.....	Santander.....	2.500	876,40	»
Sevilla, número 7.....	Sevilla.....	28.900	6.955,00	»
Sevilla, número 10.....	Idem.....	19.000	4.216,80	»
Bilbao, número 7.....	Vizcaya.....	88.300	29.038,87	»
Zaragoza, número 2.....	Zaragoza.....	25.000	8.660,00	»
<b>DE SEGUNDA CLASE</b>				
Purchena.....	Almería.....	2.500	648,23	Se anuncia por segunda vez.
Villanueva.....	Burgos.....	2.500	537,40	Se anuncia por segunda vez.
Alicaracejos.....	Córdoba.....	3.000	1.394,28	»
La Bisbal.....	Gerona.....	2.500	556,50	Se anuncia por segunda vez.
Albuñol.....	Granada.....	2.500	993,00	»
Bataguer.....	Lérida.....	2.500	943,50	Se anuncia por segunda vez.
Azuado.....	Logroño.....	2.500	783,85	Se anuncia por segunda vez.
Rubadeo.....	Lugo.....	2.500	1.331,48	»
Sarrá.....	Idem.....	2.500	617,25	Se anuncia por segunda vez.
Vivero.....	Idem.....	2.500	648,72	Se anuncia por segunda vez.
Mazarrón.....	Murcia.....	2.500	1.231,60	Se anuncia por segunda vez.
Carballino.....	Orense.....	2.500	879,20	»
Lugo.....	Pontevedra.....	2.500	879,20	»
Rondela.....	Pontevedra.....	2.500	325,20	Se anuncia por segunda vez.
Fuentes de Andalucía.....	Sevilla.....	2.500	796,08	»
Montolanch.....	Tarazona.....	2.500	532,38	Se anuncia por segunda vez.
Bermeo.....	Vizcaya.....	2.700	1.208,40	Se anuncia por segunda vez.
Santuce número 2 (Ortuella).....	Idem.....	2.500	943,16	Se anuncia por segunda vez.
Ateca.....	Zaragoza.....	2.500	493,80	Se anuncia por segunda vez.
Egea de los Caballeros.....	Idem.....	2.500	741,36	Se anuncia por segunda vez.

Los aspirantes a ocupar estas Administraciones habrán de presentar sus instancias en esta Dirección general de Tesorería y Contabilidad, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la GACETA en que se inserte esta relación, debiendo hacer constar, con toda claridad, el importe íntegro de la pensión que disfrutaban, nombre y cargo que desempeñó el causante nombre y fechas de los nacimientos de los hijos o hermanos que en su lugar sostener.

Se advierte a los concursantes que, en el caso de solicitar una Administración entre varias indistintamente o con determinado orden de preferencia, no podrán comprender en una misma instancia más de tres vacantes; caso de que una misma solicitud contenga mayor número, sólo se tomarán en consideración para el concurso las tres que indiquen en primer lugar. Que los que sean designados habrán de justificar documentalmente, antes de tomar posesión, las condiciones alegadas, constituir la fianza fijada en el plazo de dos meses, contados desde la fecha del nombramiento y atender, personalmente, al despacho de la Administración. Madrid, 11 de Octubre de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

*Relación de las Administraciones de Loterías vacantes que, por acuerdo del Excmo. Sr. Ministro, se han de proveer por concurso entre viudas y huérfanos, mayores de edad, de Administradores de Loterías, en cumplimiento y con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo último. (GACETA DE MADRID de 7 de Abril.)*

## DE PRIMERA CLASE

Valencia, número 18 (Valencia); fianza, 26.100 pesetas; comisión obtenida en el último año, 7.460 pesetas. Madrid, número 15 (Madrid); fianza, 62.300 pesetas; comisión obtenida en el último año, 17.117,60 pesetas.

## DE SEGUNDA CLASE

Carrión de los Condes (Palencia); fianza, 2.800 pesetas; comisión obtenida en el último año, 1.561,04 pesetas.

Los aspirantes a ocupar estas Administraciones habrán de presentar sus instancias en esta Dirección general de Tesorería y Contabilidad, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de la GACETA en que se inserte este anuncio, debiendo hacer constar con toda claridad las que desean y las circunstancias en que se encuentren para que pueda hacerse la adjudicación con arreglo a las preferencias que establece el número segundo de la Real orden de referencia.

Los que fuesen nombrados habrán de justificar documentalmente, antes de tomar posesión, las condiciones alegadas, así como constituir la fianza fijada en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha del nombramiento y atender personalmente al despacho de la Administración.

Madrid, 9 de Octubre de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

#### CUERPO FACULTATIVO DE AR- CHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y AR- QUEOLOGOS

#### REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL

*Obras inscritas en el Registro general,  
correspondiente al segundo trimestre  
del año 1926.*

(Continuación.)

55.242.—Las espigas, zarzuela en dos actos; letra de E. Paradas y J. Jiménez, y música de P. Luna (D. Pablo Luna Carné) y E. Brú (Enrique Brú Albiñana).

Madrid. Litografía de la Sociedad de Autores, 1925.—Folio con 65 páginas. (35.419.)

55.243.—El pestiñero, entremés en verso, original; letra de D. Manuel Carballeda Ortiz y D. Pascual Guicén Aznar.

Madrid. Gráfica, 1926.—8.º con 13 páginas. (35.420.)

55.244.—Corazón marchito, novela (Escenas madrileñas); por D. Carlos Martín Cortazar.

Avila. Imprenta de Senén Martín, 1926.—8.º con 340 págs. (35.421.)

55.245.—Alrededor del drama venéreo; por Henri Mathias; traducción de D. Antonio Alorda Servera.

Palma de Mallorca. Tipografía de Amengual y Muntaner, 1926.—8.º con XIII-205 páginas y una de erratas. (349.)

55.246.—Jesús atado a la columna; por D. Angel Samblancat Salanova.

Barcelona. Talleres Gráficos E. Bauzá, 1926.—8.º con 205 páginas y 2 de índice. (12.446.)

55.248.—La tragedia del Gólgota. Ilustraciones musicales; por D. Miguel Aguado Oliva, D. Javier de Burgos Rizoli y D. Tomás Alvarez Angulo.

Ejemplar manuscrito.—8.º mayor apaisado con 13 páginas. (35.422.)

55.249.—La bandera legionaria, zarzuela en dos actos, el segundo dividido en dos cuadros; original de Palomero; música de D. Pascual Marquina Narro y D. Francisco Capo Cabrera.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 41 páginas. (35.423.)

55.250.—Por qué fué D. Juan "Tenorio", zarzuela en un acto; letra de Silva y Vela; música de D. Manuel Penella Moreno y D. Celestino Roig Pallarés.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 26 hojas. (35.424.)

55.251.—Melangía d'Amor, romance per a cant i piano, a soprano o tenor; por D. Jacinto Arxer y Bussalleu la letra, y D. Jacinto Heras y Esther la música.

Barcelona. Litografía Joaquín Mora. Sin año (1926).—Folio con seis páginas y portada. (12.448.)

55.252.—Legislación de Armas. Disposiciones vigentes sobre fabricación, importación, exportación, transporte, venta, tenencia y uso de armas de fuego y blancas. Con profusión de formularios, notas y comentarios; por D. Pedro Serrano de la Fuente.

Madrid, Imprenta Industrial, 1926 4.º mayor con 110 págs. (35.425.)

55.253.—El Derecho catalán en el s.º XII; por D. Antonio Aunós Pérez.

Barcelona. Sin imprenta (Talleres Núñez y Compañía), 1925.—4.º mayor con 355 págs. (12.449.)

55.254.—Album "Muñoz Rodríguez". Cuaderno núm. 44. Colección de canciones originales, música de Manuel Peralta: Soy de Coimbra, Caseabel, Cosas del cine; por don Ignacio Muñoz Rodríguez.

Ejemplar manuscrito.—8.º con ocho páginas. (35.426.)

55.255.—Album "Muñoz Rodríguez". Cuaderno núm. 45. Colección de canciones originales, con música de Manuel Peralta: Yo presumo, Soy un hecha, ¿Qué es amor?; por D. Ignacio Muñoz Rodríguez.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 9 páginas. (35.427.)

55.256.—Monografía de Contabi-

lidad industrial. 1, Generalidades y Prolegómenos; por D. Juan Fernández Casas.

Madrid. Imprenta Gráfica Universal, 1926.—8.º con 80 páginas. (35.428.)

55.257.—Cirugía. Tratado teórico-práctico de la Patología y Clínica quirúrgicas. Publicada por varios autores, bajo la dirección del Doctor William Williams Keen, L. D.; traducción directamente del inglés por D. León y D. Salvador Cardenal Fernández.

Barcelona. Est. Tipolit., de Salvat, Editores, S. A., 1925.—4.º mayor con XIV-828-9 láminas y planos. (12.450.)

55.258.—History of Art. Volumen primero; por Joseph Pijoán (José Pijoán Soteras)

Barcelona. Salvat Editores, S. A., 1926.—4.º mayor con VII-548 y LXI láminas. (12.451.)

55.259.—Historia de España y su influencia en la Historia Universal. Tomo IV. Primera parte; por don Antonio Ballesteros y Beretta.

Barcelona. Est. Tipolit., de Salvat, Editores, S. A., 1926.—4.º mayor, con 595-XIX páginas y portada. (12.452.)

55.260.—Atlas de enfermedades de la piel, con 194 policromías tomadas directamente del natural; por los Doctores G. Riehl y L. von Zumbusch; traducción anónima española de la segunda edición alemana.

Barcelona. Est. Tipolit., de Salvat, Editores, S. A., 1926.—Folio con ocho láminas. (12.453.)

55.261.—Biblioteca del Doctorado en Medicina. Manual de Higiene; por el Doctor Macargue; traducción anónima. Directores: A. Gilbert y L. Fournier.

Barcelona. Est. Tipolit., de Salvat, Editores, S. A., 1925.—4.º con XVI-476 páginas. (12.455.)

55.262.—Enciclopedia Agrícola. Sericicultura. Hidrología agrícola y abastecimiento de agua de las poblaciones rurales. Higiene de la granja; por Pedro Vieil, Federico Dieuert y Doctores P. Reguard y P. Portier; traductor anónimo. Director, G. Wery.

Barcelona. Est. Tipolit., de Salvat, Editores, S. A.—Tres tomos en 8.º mayor, con XVI-408 el primero, VIII-485 el segundo y XII-454 el tercero. (12.456.)

55.263.—Guías Victoria, A. M. y L. G. de carreteras de España. Diez y ocho itinerarios especiales para automovilismo y excursiones; por D. Alberto Molinelli y Alaminos y D. Luis Giner Fominaya.

Madrid. Espasa y Calpe, S. A., 1926.—8.º mayor, con 109 páginas de texto y 19 gráficos. (35.429.)

55.264.—De la campaña de Marruecos. En el Hospital de Sangre; por D. Hipólito Castaño Gómez.

Valencia. Editorial "Diario de Valencia", 1925.—16.º con 15 páginas. (2.036.)

(Continuará.)

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.